

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las peticiones de redención de pena y libertad condicional elevadas a favor del PL ANDERSON FABIÁN ROA BRICEÑO identificado con C.C. 1.095.806.414, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

ANDERSON FABIÁN ROA BRICEÑO cumple pena de 96 meses 19 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras ser hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado, según sentencia proferida el 24 de enero de 2018 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad; negándosele los subrogados.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1. Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC. No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18109261	01/01/2021	31/03/2021	448	TRABAJO	448	28
TOTAL REDENCIÓN						28

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	16/12/2020 – 26/04/2021	EJEMPLAR

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

1.2. Las horas certificadas le representan 28 días de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido **EJEMPLAR** y su desempeño **SOBRESALIENTE**, procede dicho reconocimiento con fundamento en el art. 82 de la Ley 65/93.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

2.1. Se impetra la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos i) cartilla biográfica, ii) certificados de conducta, iii) resolución 410 000526 del 23 de abril de 2021 concepto de favorabilidad y iii) arraigos

2.2. De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cumplan todas y cada una de las exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación.

La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3. Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.3.1. Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito corresponden a 57 meses 29 días de prisión, y como veremos dicha penalidad se satisface, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 6 de marzo de 2017, por lo que a la fecha lleva 50 meses 19 días de pena física que sumado a la redención de pena reconocida de: (i) 2 meses 18 días en proveído del 26 de mayo de 2020, (ii) 1 mes 25 días en interlocutorio del 6 de julio de 2020, (iii) 2 meses 5 días en auto del 2021 y (iv) 28 días es este auto, arrojan un total de 58 meses 05 días.

2.3.2. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica (f. 84 ss), el sentenciado en ejecución de esa sentencia su conducta ha sido buena y ejemplar, demostrando que su autocontrol ha sido la base de su proceder, por lo que el penal conceptuó favorablemente la concesión del subrogado.

2.3.3. Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.

En relación con este presupuesto, se tienen los llegados el pasado 31 de marzo de 2021, estos son: (i) certificación suscrita por el presidente de la J.A.C. del barrio Ciudad Jardín y (ii) recibo público domiciliario que demuestra que el interno residirá en la transversal 128 N° 63 -08 barrio Ciudad Jardín.

2.3.4. Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia

Del folio 21 se desprende que la víctima no solicitó incidente de reparación integral.

Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico – delitos contra el patrimonio económico –, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez

NI: 24003 Rad. 159 2017 02757
C/: Anderson Fabián Roa Briceño.
D/: Hurto calificado y agravado
A/: Redención de pena // libertad condicional
Ley 906 de 2004